



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Cuernavaca, Morelos; veintiocho de abril del año dos mil veintitrés.

V I S T O S los autos del Toca Civil **176/2023-1** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **JUEZA TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra el **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado con el número de expediente **161/2016-3**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**¹, la Jueza de origen dictó sentencia interlocutoria en el expediente número **161/2016**, en cuyos puntos resolutivos determinó:

"...PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver la presente incidencia, y la vía elegida es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como legalmente corresponda.

*SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el incidente de gastos y gastos (sic) que plantea **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como legalmente corresponda.*

¹ Foja 63 a 68 del testimonio del segundo cuaderno relativo al incidente de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado el **cinco de diciembre de dos mil veintidós**², las actoras por conducto de su abogado patrono interpusieron recurso de apelación, mismo que se tuvo por presentado en el efecto **devolutivo** por la Jueza de Primera Instancia, quien ordenó remitir testimonio de los autos a esta Alzada para la substanciación del recurso, y requirió a las recurrentes que dentro del plazo de diez días concurrieran ante el tribunal a expresar por escrito sus agravios, así como para que designaran abogado patrono y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, requerimiento éste último que también se realizó a su contrario, es decir, a la parte demandada.

3. El **tres de marzo de dos mil veintitrés**³, se tuvo por recibido en este Tribunal de Alzada el testimonio del expediente para la substanciación del recurso de apelación correspondiendo, por razón de turno, ser ponente al **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, integrante de esta Primera Sala.

4. El **día seis del mes y año mencionado**⁴, el ponente se avocó al conocimiento del asunto, **confirmó la procedencia del recurso y la calificación de grado**; asimismo, tuvo por presentados en tiempo los agravios expresados por las recurrentes, con los cuales se ordenó correr traslado a la contraria por el plazo de seis días para que se impusiera de ellos y los contestara.

² Foja 72 del testimonio del segundo cuaderno relativo al incidente de liquidación de costas.

³ Foja 3 del presente Toca Civil.

⁴ Foja 19 del presente Toca Civil.



TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5. Mediante auto de fecha **once de abril del año en curso**⁵, se tuvo por precluido el derecho del demandado para contestar los agravios y se turnaron los autos para resolver, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta **PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por el artículo **86, 89, 91 y 99** fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos **2, 3** fracción I, **4, 5** fracción I, **15** fracción I, **44** fracción I y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como de lo previsto en los artículos **530 y 550** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por el abogado patrono de las actoras y la expresión de agravios fue por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de actoras en el juicio de origen, de ahí que estén legitimadas para inconformarse respecto de la interlocutoria de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, dictada por la **JUEZA TERCERO CIVIL DE**

⁵ Foja 61 del presente Toca Civil.

PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Idoneidad. Por otra parte, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que los numerales **165** y **532** fracción **I** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos⁶, disponen la procedencia de tal medio de impugnación contra las sentencias interlocutorias, como la que en el caso nos ocupa.

Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente por conducto de persona autorizada, el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**⁷, por lo que el plazo de **tres días** previsto por el numeral **534** fracción **II**⁸ de la legislación adjetiva civil en vigor, para interponer el recurso que nos ocupa, transcurrió del **uno al cinco de diciembre de dos mil veintidós**, sin considerar los días dos y tres por ser sábado y domingo, de modo que si el recurso fue interpuesto el día **cinco del citado mes y año**⁹; se concluye que su presentación fue oportuna.

III. ANTECEDENTES.

⁶ **ARTÍCULO 165.- INCIDENTE DE COSTAS PROCESALES.** *Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.*
En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES. *Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*
I. Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables, y; ...

⁷ Foja 69 del testimonio del segundo cuaderno relativo al incidente de liquidación de costas.

⁸ **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER APELACIÓN.** *El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:*

...
II. Tres días para sentencias interlocutorias y autos; ...

⁹ Foja 72 del testimonio del segundo cuaderno relativo al incidente de liquidación de costas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Previo al análisis del agravio expuesto por el recurrente, es necesario puntualizar los antecedentes del juicio de origen del que emana la resolución impugnada:

1) El **doce de junio de dos mil dieciocho**¹⁰, la Jueza de Primera Instancia dictó sentencia definitiva en el juicio de origen, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente juicio en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundada la acción ejercitada por [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]; y los demandados (sic) [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Atendiendo al considerando Tercero y Cuarto de la presente resolución, se decreta la **suspensión y demolición** de la obra nueva realizada al linderosur del inmueble ubicado en [No.7] ELIMINADO el domicilio [27] en Cuernavaca, Morelos también identificado como predio ubicado en el [No.8] ELIMINADO el domicilio [27], en Cuernavaca, Morelos, misma que deberá de ser efectuada por [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], debiendo quedar las cosas al estado anterior de la obra nueva.

CUARTO. Se absuelve a [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al (sic) pago de los daños y perjuicios reclamados, ello atendiendo al considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO. Se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas a [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1] así como a [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], ello atendiendo a la falta de legitimación pasiva de los mismos.

SEXTO. Toda vez que la presente resolución es adversa

¹⁰ Foja 907 a 937 del testimonio del tomo I del expediente principal.

[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], se le condena al pago de gastos y costas de ésta instancia, en términos de lo dispuesto por el precepto 158 de la Ley Adjetiva Civil. ...”

2) Una vez que la aludida resolución quedó firme, mediante escrito presentado el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**¹¹, la parte actora promovió **incidente de gastos y costas**, el cual fue admitido el día **veinticuatro** siguiente, ordenando dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3) Substanciado que fue el incidente, el **diecisiete de enero de dos mil veintidós**¹², se dictó sentencia interlocutoria en la que se aprobó la liquidación presentada por la parte actora únicamente por cuanto a los gastos, no así respecto de las costas, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer como legalmente correspondiera.

4) Mediante escrito presentado el **diez de agosto de dos mil veintidós**¹³, las actoras nuevamente promovieron **incidente de costas**, mismo que fue admitido **el día quince siguiente**¹⁴, ordenando dar vista a la parte demandada para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

¹¹ Foja 1 a 4 del testimonio del primer cuaderno relativo al incidente de liquidación de gastos y costas.
Foja 229 del expediente de origen.

¹² Foja 56 a 76 del testimonio del primer cuaderno relativo al incidente de liquidación de gastos y costas.

¹³ Foja 1 a 6 del testimonio del segundo cuaderno relativo al incidente de liquidación de costas.

¹⁴ Foja 40 y 41 del testimonio del segundo cuaderno relativo al incidente de liquidación de costas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

5) El **uno de septiembre de dos mil veintidós**¹⁵, se tuvo por desahogada la vista por parte del [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado o [3], por lo que con sus manifestaciones se ordenó a su vez dar vista por el plazo de tres días a las actoras incidentistas.

6) Por ocurso presentado el **doce de septiembre del año en referencia**¹⁶, la parte actora desahogó la vista ordenada, con el cual nuevamente se dio vista al demandado por el mismo plazo, sin que la hubiese contestado, de modo que el **diecisiete de noviembre de la anualidad en mención**¹⁷, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

7) El **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**¹⁸, se dictó resolución en el incidente de costas, misma que constituye la determinación impugnada en el presente recurso de apelación.

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Mediante escrito presentado ante esta Alzada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**¹⁹, las actoras [No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], expusieron ante esta segunda instancia los agravios que en su concepto le causa la resolución combatida; motivos de disenso que se estima innecesario transcribir en este

¹⁵ Foja 49 y 50 del testimonio del segundo cuaderno relativo al incidente de liquidación de costas.

¹⁶ Foja 53 a 55 del testimonio del segundo cuaderno relativo al incidente de liquidación de costas.

¹⁷ Foja 62 del testimonio del segundo cuaderno relativo al incidente de liquidación de costas.

¹⁸ Foja 604 a 611 del expediente de origen.

¹⁹ Foja 5 a 18 del presente toca.

apartado en virtud de que no hay precepto legal que establezca la obligación de hacerlo y tampoco es requisito hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, los cuales se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a estudio derivados del escrito de expresión de agravios, se les estudia y da respuesta, existiendo de ese modo una correspondencia con los planteamientos de legalidad efectivamente expuestos.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio** expuesto por las apelantes, en el que **en esencia exponen** lo siguiente:

Que la juez de origen, al dictar la sentencia recurrida, no observó los principios de exhaustividad y congruencia previstos por el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, como tampoco lo previsto por el numeral 697 fracción I del mismo ordenamiento, ya que se abstuvo de fallar lo que estimase justo al resolver sobre la planilla de liquidación planteada, haciendo uso de las facultades que le otorga la propia ley como directora del proceso; y que además incurrió en tal omisión, no obstante que en su resolución señaló que corregiría las cantidades presentadas y condenaría al sumario correcto.

Agrega que declarar la improcedencia del incidente de costas "por no coincidir las cantidades", hace nugatorio su derecho de hacer efectiva la prestación de condena impuesta en la sentencia ejecutoriada, contrariando la obligatoriedad de la cosa juzgada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Refiere que la juez se limitó a sostener que no se aportó prueba alguna para determinar el importe que sirva para el cálculo de las costas, en virtud de que sólo se exhibió un avalúo respecto del inmueble propiedad de las actoras, así como el contrato de prestación de servicios profesionales que las mismas suscribieron con su abogado y los recibos de honorarios que éste expidió; lo cual, refieren las apelantes, se contradice con las consideraciones de la propia juzgadora en la sentencia de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintidós**, dictada en el primer incidente de gastos y costas intentado, en la cual la juzgadora señaló que era necesario exhibir el contrato referido para acreditar el monto de los honorarios cubiertos.

Agregan las apelantes que la juzgadora sostiene en la sentencia recurrida que no existen medio de prueba a efecto de determinar el *quantum* que sirva de base para las costas, pero que aportaron medios de prueba suficientes para ello, como lo es el contrato de prestación de servicios profesionales así como los recibos de pago de honorarios, con los cuales acreditan la cantidad que le pagaron al abogado, y que estas probanzas además hacen prueba plena al no haber sido objetadas por la parte demandada.

Que la juez debió tomar en cuenta que el juicio de origen inició en el **año dos mil dieciséis** y se prolongó hasta el año en curso, periodo en el cual el demandado hizo valer su derecho de defensa con la interposición del recurso de apelación y del amparo, incluso con la revisión ante la **Suprema Corte de Justicia**, y que durante todo ese tiempo las actoras hicieron pagos parciales a su abogado, como lo acreditan con los recibos de honorarios exhibidos;

de modo que lo único que había de determinarse era si el monto de los honorarios que cubrieron, no excedía el veinticinco por ciento del interés pecuniario del asunto, para lo cual exhibieron el avalúo del inmueble, el cual tampoco fue objetado por el demandado y sirve para determinar la cuantía del negocio, atento a la tesis de jurisprudencia de rubro **“COSTAS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 142 Y 500 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MICHOACÁN, PUEDE ATENDERSE AL AVALÚO PERICIAL DE INMUEBLES PARA DETERMINAR LA CUANTIA DEL JUICIO Y EL PAGO DE AQUELLAS.”**.

Que la **Primera Sala del Máximo Tribunal** ha considerado que para la cuantificación de las costas, el juez debe ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial para determinar el valor del negocio, cuando éste no contiene una cantidad precisada en dinero como ocurre en la especie; lo anterior en la jurisprudencia de rubro: **“COSTAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN EL JUEZ DEBE ACORDAR DE OFICIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SE DETERMINE EL VALOR DEL NEGOCIO CUANDO ÉSTE NO CONSISTE EN UNA CANTIDAD PRECISA EN DINERO, CONFORME AL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”**

Abundan señalando que el artículo 156 de la ley procesal civil señala que servirá de base para el cálculo de las costas, el importe de lo sentenciado, sin embargo, en el caso la sentencia condenó al demandado a suspender y demoler una obra que arbitrariamente construyeron al frente del inmueble de su propiedad, lo que desde luego les afecta porque obstruye su inmueble y les impide



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

construir cualquier obra en dicho frente así como su derecho al libre tránsito por ese lugar; de modo que para determinar el interés pecuniario del negocio exhibieron el avalúo del inmueble emitido por perito oficial del Tribunal, quien le asignó un valor de **\$5´290,000.00 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

En este sentido, sostiene las recurrentes, que la parte afectada del inmueble es el lindero sur, de tal manera que si tal lindero es uno de los cuatro que tiene el inmueble, representa el **25% (veinticinco por ciento)** del bien, de modo que el interés pecuniario del negocio sería la cantidad de **\$1´322,500.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a ese porcentaje, y bajo tales consideraciones, las costas reclamadas en cantidad de **\$208,800.02 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 02/100 M.N.)** no exceden el veinticinco por ciento del interés pecuniario del asunto.

Sostienen que las consideraciones de la juez son erróneas y dogmáticas, en virtud de que sus requerimientos no encuentran fundamento en disposición legal alguna, pues refiere que no se acreditaron los trabajos efectuados por el abogado dentro del juicio y el valor de éstos, para analizar si la regulación de costas se formuló acorde con las disposiciones del arancel, sin precisar cuál es ese arancel, ya que en el Estado de Morelos no existe ley en tal materia que regule el cobro de los honorarios de abogados.

Por último, refieren que la juzgadora pierde de vista que el incidente de costas en un procedimiento sumarísimo en el que no existe periodo de prueba, por lo que si

estimaba que las pruebas aportadas por las actoras eran insuficientes, debió ordenar el desahogo de prueba o ampliación del avalúo para resolver conforme a derecho la incidencia.

Los motivos de agravio expuestos por las apelantes son en esencia **FUNDADOS** y **SUFICIENTES PARA REVOCAR** la sentencia recurrida, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El primer párrafo del artículo **17 constitucional** recoge la proscripción de la venganza privada o de la justicia por propia mano y reconoce que corresponde al Estado mexicano la impartición de justicia, lo cual deberá realizar a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. En este sentido, la racionalidad detrás de la condena en gastos y costas obedece a una vertiente de la administración de justicia de los particulares en tanto les permite ser reembolsados de los gastos necesarios para la substanciación de un juicio.

Así, la condena en costas se inspira en la doctrina del vencimiento, pues es interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones y que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor la sentencia tiene lugar, de modo que la condena de gastos y costas establece una prerrogativa a los justiciables para ser resarcidos de las erogaciones que se vieron forzados a realizar²⁰.

²⁰ Ejecutoria del **Amparo Directo en Revisión 2645/2017**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

En este sentido, la legislación procesal civil vigente en el estado de Morelos, regula las costas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

“Artículo 157. Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario, sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos”.

“Artículo 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.”

“Artículo 166. Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”

De los citados preceptos legales, se deriva que las costas comprenden los honorarios a cubrir a los profesionistas legalmente registrados con título legalmente

expedido y patente de ejercicio por parte de la Dirección General de Profesiones, que hayan prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; que servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado, sin que puedan ser superiores al veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio; que serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciarán en la vía incidental con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

De lo anterior se sigue, que a fin de cuantificar las costas debe en primer término determinarse la cuantía o monto del juicio principal para, sobre éste, aplicar el porcentaje correspondiente a las costas, el cual puede variar hasta el límite porcentual previsto en la norma.

Lo anterior es fácilmente determinable si existe una condena pecuniaria en la sentencia definitiva dictada en el juicio principal de la cual emana la condena de las costas; sin embargo, la dificultad surge cuando no existe tal elemento, como en el caso, en el cual en el juicio principal se condenó al demandado a la suspensión y demolición de una obra construida en el frente del inmueble propiedad de las actoras, de modo que la sentencia definitiva no contiene una cantidad líquida que se pueda tener como "*importe de lo sentenciado*" para el cálculo del monto de las costas que habrá de cubrir el vencido.

Precisamente considerando la ausencia de tal aspecto, fue que la juez de origen estimó en la sentencia recurrida que el incidente planteado era "infundado", al no existir elementos para determinar el *quantum* del negocio que sirviera de base para el cálculo de las costas, dejando a salvo el derecho de la parte actora para que lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

hiciera valer como legalmente correspondiera; determinación con la cual no coincide esta Alzada, en virtud de que, por un lado, se está dejando de administrar justicia a las vencedoras del juicio de origen al negarles la posibilidad de ser resarcidas de las erogaciones que se vieron forzadas a realizar en el juicio en el que demostraron su derecho, obteniendo una sentencia favorable a sus intereses; y por otra parte, porque contrario a lo sostenido por la A quo en la sentencia discurrida, sí existen elementos, allegados al incidente, para determinar la cuantía del negocio y con base en ello regular las costas solicitadas.

En efecto, tal como se precisó en párrafos precedentes, las costas tienen la finalidad de resarcir las erogaciones que, por concepto de honorarios a sus abogados, realizó la parte que obtuvo una sentencia favorable a sus intereses, y para ello, la ley determina la manera en que han de cuantificarse, concediendo facultades al juzgador para regularlas de modo tal que no resulten excesivas, tomando como base la cuantía del juicio.

Asimismo, si bien el juicio de origen es de cuantía indeterminada al no existir condena pecuniaria en la resolución definitiva de primera instancia, la cuantía del juicio **si es determinable**, es decir, que es susceptible de estimarse pecuniariamente, en tanto se condena al demandado a la suspensión y demolición de la obra construida al frente del inmueble propiedad de las actoras, de modo que existe la posibilidad de que el bien raíz afectado sea evaluado pecuniariamente; lo cual es acorde con la finalidad de las costas, si se toma en consideración que la condena de tal rubro tiende a resarcir

a la parte vencedora de los honorarios del profesional que la asesoró en el juicio, cuya responsabilidad ante el cliente es asumida, atendiendo a la trascendencia que tendrá el juicio en el patrimonio de éste, si es el caso, por lo que se debe resarcir a la parte vencedora en la misma medida de la responsabilidad asumida por el profesional que la asesoró.

Por tanto, tal como lo sostienen las apelantes, el dictamen en materia de valuación del inmueble propiedad de las incidentistas, ofrecido en el incidente, constituye un elemento suficiente para estimar el *quantum* del negocio, pues si bien es cierto que la condena no versó directamente sobre dicho inmueble -como lo refiere la *A quo* en la sentencia impugnada-, sino sobre una construcción realizada por los demandados en una parte del lindero sur del predio, cierto es también que tal edificación afecta el libre dominio y posesión del predio por parte de sus propietarias, por lo que válidamente puede determinarse la cuantía del juicio en atención al valor del inmueble afectado.

Lo anterior se estima así, en razón de que del sumario principal se advierte que la construcción realizada por el demandado

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], cuya demolición fue ordenada en la sentencia de primera instancia, se ubica **en el lindero sur del inmueble que colinda con la vía pública**, que si bien solo fue en un tramo determinado y no en la totalidad del lindero, afecta **de manera directa** el predio en tanto que obstaculiza la posibilidad de crear entradas al mismo, de fraccionarlo, de edificar construcciones en esa parte del lindero y



TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evidentemente de realizar actos de dominio respecto del mismo, ante la obstrucción de una parte de su frente; situación ésta que además se prolongó durante toda la tramitación del juicio de primera instancia y de los recursos (por cierto infundados) opuestos por el demandado para evitar la demolición de la obra realizada por el mismo, esto es, **desde el año dos mil dieciséis hasta la fecha.**

Bajo tal consideración, este Órgano Colegiado estima que el valor del juicio sí es determinable y que ello debe hacerse en atención al valor del predio afectado, con base en el cual las costas pueden ser cuantificadas y, en su caso, reguladas, tal como lo prevé la ley; lo que además conlleva en no hacer nugatorio el derecho de las actoras a ejecutar la condena establecida en su favor respecto de las costas que cubrieron con motivo de la tramitación del juicio.

Lo anterior además en concordancia con lo dispuesto por los **artículos 31 y 32** del Código Procesal Civil vigente en la entidad²¹, los cuales establecen los criterios para determinar la cuantía del negocio, sin que sea óbice a lo anterior, que se encuentren inmersos en el capítulo relativo a la competencia del órgano judicial, pues el criterio de la cuantía rige en términos generales para el

²¹ **ARTICULO 31.- Criterios para fijar la cuantía.** Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía. Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

ARTÍCULO 32.- Cuantía de inmuebles. En las contiendas sobre bienes inmuebles, la competencia se determinará por el valor que aparezca en las escrituras; y, en su defecto, de acuerdo con el valor catastral. Cuando por cualquier circunstancia, el valor no pueda establecerse en la forma expresada, se acudirá al dictamen pericial para su determinación.

juicio desde el momento en que se presenta la demanda hasta el momento en que concluye; esto acorde la siguiente la **jurisprudencia I.4o.C. J/4**, de la Octava Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 109; aplicable en lo conducente y por analogía al caso, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“APELACIÓN. REGLAS SOBRE LA CUANTIA DEL NEGOCIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA.

*El artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene que causan ejecutoria por ministerio de ley, "las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación". De esta disposición se desprende claramente, que las sentencias comprendidas en ella, no son impugnables mediante ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. El interés al que alude la norma, es únicamente el de carácter económico, en que se puedan traducir al patrimonio de las partes las cuestiones debatidas, y es por ello que se toma como unidad de medida un concepto que se integra sólo con dinero, como es el salario mínimo diario general en esta localidad. Esto implica que, para conocer el interés económico de cada negocio jurisdiccional, debe tomarse en cuenta el valor expresado en dinero, de los bienes o derechos involucrados en la controversia, sobre los que a fin de cuentas recaerá en alguna forma la decisión. La determinación suscita dificultades en muchos casos, ya que respecto de diversas acciones que se ejercitan en los tribunales, no resulta fácil hacerla y en algunas ni siquiera es posible, sin caer en el subjetivismo, tan peligroso para la seguridad jurídica y tan nocivo para la justicia. **Es por ello que el legislador, al dar las reglas para la competencia por razón de la cuantía de los negocios, fijó algunas conducentes para determinar en ciertos casos dicha cuantía;** y así, estableció como regla general, que se tuviera en cuenta lo que demandara el actor, sin tomar en consideración los réditos, daños o perjuicios que sean posteriores a la presentación de la demanda, aunque se reclamen en ella, según se advierte en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo; con relación*



TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al arrendamiento y a la demanda sobre cumplimiento de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas, se prescribió que se computara el importe de las pensiones de un año, pero que respecto de prestaciones vencidas se estaría a lo dispuesto en la que hemos llamado regla general (artículo 157, segundo párrafo): en las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, se toma en cuenta el valor de éste; y si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, se tendrá en consideración el valor de la cosa misma (artículo 158). **Los lineamientos y las reglas apuntadas, son aplicables también para determinar el interés de los negocios** a que se refiere el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en razón de que son los únicos que derivan del ordenamiento legal indicado, lo que quiere decir que sólo éstos tuvo en mente el legislador, cada vez que en alguna de las disposiciones del Código hizo mención de la cuantía o del interés económico de los asuntos sin hacer mayores precisiones.

Así, acorde con los preceptos legales invocados, para determinar la cuantía del negocio se debe tener en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal, sin considerar el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados, y tratándose de contiendas sobre bienes inmuebles, la competencia se determinará por el valor que aparezca en las escrituras o en su defecto por el valor catastral, y que **cuando por cualquier circunstancia el valor no pueda establecerse, se acudirá al dictamen pericial para su determinación.**

Ahora bien, con el fin de cuantificar el inmueble y con ello el valor de juicio, si bien la ley procesal civil vigente en la entidad, en el capítulo correspondiente a las costas, no contempla el desahogo oficioso de pruebas por parte del juzgador, como sí lo hacen las legislaciones de diversos estados como los que refieren las jurisprudencias invocadas por las apelantes y que por tanto no resultan aplicables por analogía la caso, como se anticipó, en el incidente de costas de origen las actoras allegaron elementos para

determinar la cuantía del inmueble, como lo es el avalúo del inmueble de su propiedad, cumpliendo con ello la carga que les corresponde para acreditar sus pretensiones respecto del pago de las costas.

En efecto, en el incidente las aquí apelantes exhibieron un dictamen en materia de valuación realizado por el perito debidamente reconocido por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Arquitecto **[No.17] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el que se le asigna un valor al inmueble de **\$5'290,000.00 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, el cual, como ya se dijo, debe determinar la cuantía del juicio, y con ello regular las costas solicitadas por las actoras, máxime que la parte demandada en el incidente se abstuvo de presentar peritaje de su parte y tampoco objetó el exhibido por su contraria.

Con base en lo anterior, debe tenerse como cuantía del negocio la cantidad de **\$5'290,000.00 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** asignada al predio propiedad de las actoras que fue obstruido por parte de la demandada en su lindero sur, colindante con la vía pública, **únicamente para el cálculo de las costas en el presente incidente.**

Bajo las premisas anteriores, debe ahora fijarse el **porcentaje** que ha de aplicarse al importe de lo sentenciado, dado que el legislador prevé que puede ser dentro del rango que no rebase el veinticinco por ciento y que es facultad del juzgador determinarlo, para lo cual ha de tomarse en consideración que la asesoría legal haya sido prestada por un profesionista que cumpla con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

requisitos previstos por la ley, el acuerdo adoptado entre el prestador del servicio y sus clientes, la clase de juicio, la dificultad del mismo, la intervención del asesor jurídico, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y el litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos.

En este sentido, se advierte que las incidentistas, con el fin de acreditar las costas que reclaman, ofrecieron en el incidente la **documental privada** consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el **veintidós de enero de dos mil dieciséis**²², por [No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] como solicitantes del servicio profesional y el **Licenciado** [No.19] ELIMINADO el nombre completo [1] en su carácter de profesionista prestador del servicio, con el objeto de tramitar el juicio ordinario civil de demolición de obra del que deriva el incidente de origen, en cuya cláusula **TERCERA** pactaron los contratantes, respecto al importe de los honorarios del profesionista lo siguiente:

*“**TERCERA.-** El cliente se obliga a pagar al profesionista la cantidad de **\$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** con la fracción que resulte por el Impuesto al Valor Agregado respectivo, por concepto de honorarios profesionales, en el entendido que dicha cantidad será cubierta en parcialidades, por los montos que acuerden las partes y que se irán pagando en la medida que el juicio avance, hasta que se concluya con sentencia firme favorable a los intereses del cliente. Por cada pago que se le haga al profesionista, éste expedirá al cliente el recibo correspondiente, con todos los requisitos fiscales, a favor de [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].”*

²² Foja 7 y 8 del testimonio del segundo incidente

Del mismo modo, exhibieron las **documentales privadas** consistente en dieciséis recibos de honorarios debidamente requisitados fiscalmente, de diversas fechas y cantidades, expedidos por el Licenciado **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]** a favor de **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por concepto de honorarios, que en conjunto suman la cantidad de **\$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y más el Impuesto al Valor Agregado arrojan un total de **\$208,800.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que coincide con la reclamada por las actora por concepto de costas.

Las anteriores documentales privadas, tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 444 y 490 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, en virtud de que no fueron objetadas por la contraria, y por tanto resultan eficaces para acreditar la relación contractual existente entre las ahora incidentistas y su abogado patrono, para la asistencia legal en el juicio de origen.

Asimismo, en los autos que conforman el expediente, obra copia debidamente cotejada de la cédula profesional número **[No.23] ELIMINADO el número 40 [40]**²³, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que acredita a **[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1]** como Licenciado en Derecho; documental a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437 y 491 del Código Procesal

²³ Foja 298 del Tomo I del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Civil, con la que se acredita el citado profesionista cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho, acorde con lo exigido por los artículos 156 y 207 de la ley adjetiva civil.

Sin embargo, como lo sostuvo la A quo en la resolución recurrida, los contratos celebrados entre las incidentistas con el abogado que los asistió en el juicio, no son suficientes para regular el monto de las costas ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración; de modo que con tal acto únicamente se acredita la asistencia legal prestada a las vencedoras del juicio y los términos en los que se pactó tal servicio, pero el monto pactado no puede constituir la base para el monto de las costas; lo anterior, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia y tesis:

Época: Octava Época
Registro: 214612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 70, Octubre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis: XI.1o. J/7
Página: 79

COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS.

El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdedor, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de

convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdedor, por ser ajeno a dicho convenio.

Época: Novena Época

Registro: 169688

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: XIX.1o.A.C.46 C

Pag: 1047

HONORARIOS. EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ES INSUFICIENTE PARA REGULARLOS, CUANDO SE TRATA DE LA CONDENA EN COSTAS.

En términos de los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, las partes son responsables de las costas que se originan en el juicio, y si alguna de ellas es condenada a su pago en sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo, ésta debe indemnizar a la otra, de todas las que hubiere pagado su contraria. De lo anterior se desprende que la condena en costas constituye una sanción a una de las partes, que implica resarcir a su contraparte del daño sufrido en su patrimonio, al haber realizado erogaciones con motivo del juicio; condena que incluye los honorarios del abogado que asistió a quien obtuvo condena a su favor, siempre que sea titulado y cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro, lo que equivale al costo del servicio prestado. Ahora bien, aun cuando los honorarios como parte integrante de las costas, deriven de un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede soslayarse la naturaleza de sanción procesal que constituye dicha condena, por lo que se deberá determinar el costo del servicio prestado en el juicio, a través del incidente de liquidación correspondiente. En ese tenor, el contrato celebrado entre la parte que obtuvo, con su abogado que lo asistió, que se acompaña al incidente, no es suficiente para regular el monto de las costas en esa etapa, ya que sólo vincula a los contratantes que en él intervinieron, por lo que sus cláusulas no pueden obligar de manera alguna a quien se condenó a su pago, pues no participó en su celebración. Por ende, a fin de que se pueda determinar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

y regular en cantidad líquida dicha condena, deberá presentarse la planilla a que se refieren los artículos 1085 y 1086 del Código de Comercio, de la que se dará vista a la contraparte, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga; máxime que en la planilla deberán desglosarse las actuaciones que se realizaron para obtener fallo favorable, excluyéndose las inútiles y superfluas.

Por tanto, para determinar el porcentaje que ha de aplicarse sobre la cuantía del negocio ya establecida en párrafos precedentes, debe apreciarse -como ya se dijo- la clase de juicio, la dificultad del mismo, la intervención del asesor jurídico, con base en la información proveniente de las constancias de autos.

Así, de los autos del juicio principal de origen, se advierte que las actoras [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] desde el escrito inicial de demanda, designaron como abogado patrono al Licenciado [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], lo que implica que el profesionista con el que suscribieron el contrato de servicios profesionales que ahora sirve de base para reclamar las costas, intervino desde el inicio del juicio principal. Aunado a lo anterior, de un análisis realizado al expediente de origen se advierte que el juicio en que se actúa ha sido de considerable dificultad, dada la cantidad de probanzas desahogadas y los medios de impugnación interpuestos, debiendo considerarse al respecto, que también en la segunda instancia se condenó a la actora en lo principal al pago de los gastos y costas causados, y que la actora promovió aun el juicio de amparo directo, en el que si bien no existe condena en cuanto a las costas generadas, si exigió la asistencia legal por parte del

profesional en derecho; así como que debido a los recursos promovidos por la parte demandada, el juicio se ha prolongado por más seis años.

En este orden de ideas, con las facultades conferidas por la Ley, este órgano Colegiado estima justo aprobar la cantidad reclamada por la parte actora por concepto de costas, esto es, la cantidad de **\$208,800.00 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que equivale apenas a un **3.94% (tres punto noventa y cuatro por ciento)** de la cuantía del juicio determinada para efectos de la presente incidencia; pues tal numerario es el que las actoras acreditaron debidamente haber cubierto a su asesor legal y el que solicitan sea pagado por la parte demandada, de modo que dadas las consideraciones descritas en párrafos precedentes, referentes a la dificultad y duración del juicio, es que esta Alzada estima que es razonable que la actora se vea resarcida en la cantidad efectivamente pagada y que resulta minúscula, en comparación a la cuantía del juicio.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **691** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se concede a la parte demandada **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, un plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que de **cumplimiento voluntario** a la presente sentencia, **y en caso de no hacerlo**, sin necesidad de previo requerimiento de pago, **procédase al embargo de bienes** del demandado suficientes para garantizar la cantidad adeudada, poniéndolos en depósito de persona nombrada por las actoras, bajo su más estricta responsabilidad, esto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

conforme a lo previsto por el numeral 695 fracción II del citado ordenamiento legal.

En las relatadas consideraciones, al resultar en esencia **FUNDADO** el agravio y suficiente para revocar la resolución recurrida, se **REVOCA** la sentencia interlocutoria dictada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, por la **JUEZA TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra el **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado con el número de expediente **161/2016-3**, para quedar en los términos que se precisan en la parte resolutive del presente fallo.

Por lo expuesto, y con apego a lo que dispone el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación en esta entidad federativa en sus numerales 105, 106, 179, 191, 504, 507, 530, 531, 532 fracción I, 550 y demás relativos y aplicables, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia interlocutoria dictada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, por la **JUEZA TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra el

[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado

o [3], identificado con el número de expediente **161/2016-**

3, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar la presente incidencia y la vía en que se tramitó es la correcta.

SEGUNDO. Es fundado el incidente de liquidación de gastos y costas promovido por **[No.32] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra el **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado o [3]**, en consecuencia;

TERCERO. Se aprueba la liquidación de gastos y costas por la cantidad total de **\$208,800.02 (DOSCIENTOS OCHO MIL OCHECIENTOS PESOS 02/100 M.N.)**.

CUARTO. Se concede a la parte demandada **[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, un plazo de **CINCO DÍAS**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que de **cumplimiento voluntario** a la presente sentencia, **y en caso de no hacerlo**, sin necesidad de previo requerimiento de pago, **procédase al embargo de bienes** del demandado suficientes para garantizar la cantidad adeudada, poniéndolos en depósito de persona nombrada por las actoras, bajo su más estricta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

SEGUNDO.- En mérito de los anterior, testimonio del presente fallo al juzgado de su origen, previa anotación en el libro de gobierno de este Tribunal, y en el momento oportuno, archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**,



TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integrante, y **JAIME CASTERA MORENO**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien legalmente da fe.

Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del Toca 176/2023-1.
JCM/GRM

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO el domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]
DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 176/2023-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 161/2016-3

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: [No.35] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

DEMANDADO: [No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO el número 40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.30 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.